

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACION FÁCTICA

Que por medio de la Queja SCQ-131-0258 del 24 de febrero del 2020, interpuesta ante la Corporación, el interesado manifiesta que, se está talando al parecer bosque nativo, además está taponando con atenores una fuente hídrica, en la vereda Romeral, del municipio de Guarne – Antioquia.

Que, en atención a la citada queja, se realizó visita el día 26 de febrero de 2020, por parte de la Corporación, ubicando el lugar referido en la denuncia en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne, de dicha visita se generó el Informe Técnico N° 131-0403-2020 del 03 de marzo de 2020, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

"...Siguiendo las indicaciones dadas por el interesado en la queja, se llegó hasta el predio ubicado en la vereda Alto de la Virgen del Municipio de Guarne. Dicho inmueble de acuerdo a los datos catastrales contenidos en el Geoportal interno de Cornare, se identifica con el PK PREDIOS No. 3182001000003000020. FMI: 020-9039, con un área de 20028 m2.

En el predio se realizó un aprovechamiento reciente de 14 individuos de una especie exótica. Por los residuos vegetales (follaje) encontrados en campo Se determinó que los árboles aprovechados corresponden a la especie comúnmente conocida como Ciprés (*Cupressus* sp). La madera producto del aprovechamiento está siendo utilizada en el mismo predio para construcción del techo de una vivienda y como estacones para cerco. La actividad se ejecutó sin contar con el permiso de la autoridad Ambiental y a una distancia de 3 metros de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio.

En la coordenada N6°19'0" W -75°27'39.7", se observó que, recientemente se implementó una obra sobre el cauce del cuerpo de agua. La obra construida presenta una longitud aproximada de 7 metros y la tubería de concreto utilizada presenta un diámetro de 36"

Los señores Fernando Ossa y Argemiro Gómez, quienes acompañan el recorrido, manifiestan que el responsable de la actividad es el señor Norbey Morales López.

CONCLUSIONES

Después de realizada la visita de campo se concluye que:

El aprovechamiento forestal de individuos de especie exótica identificado como Ciprés (*Cupressus* sp). se realizó sin contar con el permiso de la Autoridad ambiental.

Con el aprovechamiento forestal de individuos de especie exótica identificado como Ciprés (*Cupressus* sp), se intervino la ronda hídrica de fuente hídrica sin nombre que bordea el predio. puesto que los individuos talados se encontraban a una distancia de 3 metros del cauce del cuerpo de agua y el acuerdo Corporativo 251 de 2011, define como retiro mínimo una distancia de 10 metros.

La obra con la cual se está ocupando el cauce de la fuente hídrica sin nombre, fue implementada sin contar con el permiso de la autoridad ambiental".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 131-0277-2020 de fecha 09 de marzo de 2020, se dio inicio a procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental a NORBEY DE JESUS MORALES LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.732.005, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial por:

1. "Realizar aprovechamiento forestal de individuos de especie exótica identificado como Ciprés (*Cupressus* sp) sin contar con el permiso de la Autoridad ambiental.
2. Intervenir la ronda hídrica de fuente sin nombre que bordea el predio, con los individuos talados, toda vez que se encontraban a una distancia de 3 metros del cauce del cuerpo de agua, incumpliendo lo estipulado en el acuerdo Corporativo 251 de 2011, en el que se define como retiro mínimo de la fuente una distancia de 10 metros.
3. Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre, la cual fue implementada en una longitud aproximada de 7 metros, con una tubería de concreto, la cual

presenta un diámetro de 36", sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental".

Que el Auto No. 131-0277-2020, se notificó de manera personal, por medio electrónico el día 05 de junio de 2020.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado No. 131-0403-2020 del 03 de marzo de 2020, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, mediante Auto 131-0711 de fecha 10 de agosto de 2020, se formuló al señor NORBEY DE JESUS MORALES LÓPEZ,

identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.732.005, el siguiente pliego de cargos:

“CARGO PRIMERO: *realizar aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental, dentro de la ronda hídrica de fuente sin nombre que bordea el predio, con la tala de los individuos de especie exótica identificado como Ciprés (Cupressus sp), debido a que éstos se encontraban a una distancia de 3 metros del cauce del cuerpo de agua, en el predio identificado con el número PKPREDIOS No. 3182001000003000020, FMI: 020-9039, con coordenadas N-6°19'0" W -75°27'39.7". ubicado en la vereda Alto de la Virgen, del municipio de Guarne — Antioquia, incumpliendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.2, numeral primero, literal b. hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 26 de febrero de 2020, tal y como consta en el informe técnico N° 131-0403 del 03 de marzo del mismo año.*

CARGO SEGUNDO: *Realizar la ocupación del cauce de la fuente hídrica sin nombre, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente. la cual fue implementada en una longitud aproximada de 7 metros, con una tubería de concreto la cual presenta un diámetro de 36", el predio identificado con el número PK-PREDIOS No. 3182001000003000020, FMI: 020-9039, con coordenadas N-6°19'0" W -75°27'39.7", ubicado en la vereda Alto de la Virgen, del municipio de Guarne — Antioquia, infringiendo la normatividad ambiental en especial el Decreto 1076, en su artículo 2.2.3 2.12.1, hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 26 de febrero de 2020, tal y como consta en el informe técnico N° 131-0403 del 03 de marzo del mismo año.”*

Que el Auto No. 131-0711-2020 se notificó de manera personal, por medio electrónico el día 11 de agosto de 2020.

DESCARGOS

Que en el Auto 131-0711 de fecha 10 de agosto de 2020, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, con la finalidad de que se presentara en dicho término el escrito de descargos, y se aportaran o solicitaran pruebas; oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor NORBEY DE JESUS MORALES LÓPEZ puesto que revisado el expediente no se encuentra escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto 131-0966-2020 del 30 de septiembre de 2020, notificado de forma personal por medio electrónico el día 01 de octubre de 2020, se ordenó incorporar como pruebas al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta al señor NORBEY DE JESÚS MORALES LÓPEZ, las siguientes:

- *“Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0258-2020 del 24 de febrero de 2020.*
- *Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-0403-2020 del 03 de marzo de 2020”.*

En el mismo acto administrativo, se dio por agotada la etapa probatoria y se dio traslado por el termino de diez (10) días al investigado, para efectos de presentar su memorial de alegatos de conclusión, termino del cual no hizo uso el señor MORALES LÓPEZ.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor NORBEY DE JESÚS MORALES LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.732.005, mediante el Auto 131-0711-2020 del 10 de agosto de 2020, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado Auto 131-0711-2020 del 10 de agosto de 2020, consistente en:

“CARGO PRIMERO: *realizar aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental, dentro de la ronda hídrica de fuente sin nombre que bordea el predio, con la tala de los individuos de especie exótica identificado como Ciprés (Cupressus sp), debido a que éstos se encontraban a una distancia de 3 metros del cauce del cuerpo de agua, en el predio identificado con el número PKPREDIOS No. 3182001000003000020, FMI: 020-9039, con coordenadas N-6°19'0" W -75°27'39.7". ubicado en la vereda Alto de la Virgen, del municipio de Guarne — Antioquia, incumpliendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.2, numeral primero, literal b. hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 26 de febrero de 2020, tal y como consta en el informe técnico N° 131-0403 del 03 de marzo del mismo año.*

CARGO SEGUNDO: *Realizar la ocupación del cauce de la fuente hídrica sin nombre, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente. la cual fue implementada en una longitud aproximada de 7 metros, con una tubería de concreto la cual presenta un diámetro de 36", el predio identificado con el número PK-PREDIOS No. 3182001000003000020, FMI: 020-9039, con coordenadas N-6°19'0" W -75°27'39.7", ubicado en la vereda Alto de la Virgen, del municipio de Guarne — Antioquia, infringiendo la normatividad ambiental en especial el Decreto 1076, en su artículo 2.2.3 2.12.1, hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 26 de febrero de 2020, tal y como consta en el informe técnico N° 131-0403 del 03 de marzo del mismo año.”*

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor MORALES LÓPEZ, de manera personal, por medio electrónico el día 11 de agosto de 2020, de los cargos formulados, y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa. Oportunidad procesal que no fue aprovechada, decidiendo guardar silencio frente a los cargos formulados.

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente, se cuenta con la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ- 131-0258-2020 del 24 de febrero de 2020, en la cual, denuncian que se viene presentando una “tala de bosque al parecer nativo en este momento, además esta tapando con atenores una fuente

hídrica que pasa por allí", y señalan además como presunto infractor al señor NORBEY DE JESUS MORALES.

La anterior denuncia fue corroborada por personal técnico de la Corporación, quienes en visita realizada el día 26 de febrero de 2020, en la vereda Alto de la Virgen, en el municipio de Guarne, evidenciaron que en el predio se presentó "un aprovechamiento reciente de 14 individuos de una especie exótica. Por los residuos vegetales (follaje) encontrados en campo Se determinó que los árboles aprovechados corresponden a la especie comúnmente conocida como Ciprés (*Cupressus* sp). La madera producto del aprovechamiento está siendo utilizada en el mismo predio para construcción del techo de una vivienda y como estacones para cerco. La actividad se ejecutó sin contar con el permiso de la autoridad Ambiental y a una distancia de 3 metros de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio.", y adicionalmente en "la coordenada N6°19'0" W -75°27'39.7", se observó que, recientemente se implementó una obra sobre el cauce del cuerpo de agua. La obra construida presenta una longitud aproximada de 7 metros y la tubería de concreto utilizada presenta un diámetro de 36".

Ahora bien, de acuerdo al informe técnico con radicado 131-0403-2020 del 03 de marzo de 2020, el cual se generó de la visita antes reseñada en la vereda Alto de la Virgen, una vez contrastada la información tomada en campo, con la base de datos Corporativa, se pudo determinar que tanto el aprovechamiento forestal de los individuos de la especie Ciprés, como la obra de ocupación del cauce de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio identificado con el FMI: 020-9039, se realizaron sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 26 de febrero de 2020, se evidenció que el aprovechamiento forestal objeto de este proceso, se realizó dentro de la ronda de protección hídrica del cauce de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio identificado con el FMI: 020-9039, desconociendo con ello, el mandato consistente en la obligación que tienen los propietarios de los predios de mantener la cobertura boscosa dentro de las áreas forestales protectora, orden que está contenida en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, que señala:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;"

Adicionalmente, el aprovechamiento forestal fue realizado sin tener el respectivo permiso para ello, tal como lo señala el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019.

*"(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"*

Frente a la exigencia normativa, para la ocupación de la fuente hídrica sin nombre ya reseñada (con la implementación de una tubería de concreto con un diámetro de 36 pulgadas en una longitud aproximada de 7 metros), tenemos, que de acuerdo al informe técnico con radicado 131-0403-2020 del 03 de marzo de 2020, en el cual, se concluyó que no se encontró un permiso de ocupación asociado a la obra evidenciada (previa consulta a la base de datos Corporativa), por lo tanto, desconoció la exigencia normativa que trae el Artículo 2.2.3 2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, que señala:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...) "*

Frente a la autoría tanto del aprovechamiento forestal como de la obra de ocupación, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente, y los cuales fueron objeto de formulación de cargos al señor MORALES LÓPEZ, mediante el Auto con radicado Auto 131-0711-2020 del 10 de agosto de 2020, se cuenta en el expediente con la suficiente prueba indiciaria para determinar su responsabilidad en dichas actividades, tal como se explica a continuación.

Con respecto a la prueba indiciaria, tenemos que este medio de prueba se encuentra contenido en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que señala:

*"**Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

En el misma Ley, en su Artículo 240, señala que, que un hecho para poderlo considerar como un indicio, debe estar probado en el proceso.

*"**Artículo 240. Requisitos de los indicios.** Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso."*

Así las cosas, y atendiendo las consideraciones previas respecto a la prueba indiciaria, tenemos que frente a la autoría tanto del aprovechamiento forestal como

de la obra de ocupación, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente, y los cuales son objeto de estudio en el presente proceso sancionatorio, se tiene que, al momento de presentarse la denuncia, de una *"tala de bosque al parecer nativo en este momento , además está tapando con atenores una fuente hídrica que por allí pasa"* la cual fue radicada con el numero SCQ-131-0258-2020 del 24 de febrero de 2020, señalan como presunto infractor al señor NORBEY JESÚS MORALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.732.005.

Si bien en un primer momento no es suficiente prueba para poder determinar que es el señor NORBEY MORALES, el responsable frente a las citadas infracciones a la normatividad ambiental, si toma fuerza este indicio cuando coincide con lo evidenciado en campo por los funcionarios de la Corporación, al momento de atender dicha queja; toda vez, que la visita por parte de la Corporación se realizó el día 26 de febrero de 2020, y en ella, participan en calidad de encargados de la actividad de tala, los señores FERNANDO OSSA y ARGEMIRO GOMEZ, quienes informan al funcionario de Cornare, que:

"Los señores Fernando Ossa y Argemiro Gómez, quienes acompañan el recorrido, manifiestan que el responsable de la actividad es el señor Norbey Morales López."

En este punto tenemos, que tanto en la queja allegada bajo el radicado SCQ-131-0258-2020 del 24 de febrero de 2020, como en la visita realizada en atención a la misma, de la cual se genera el Informe Técnico 131-0403-2020 del 03 de marzo de 2020, coinciden en señalar como responsable de la actividad al señor NORBEY MORALES LOPEZ.

Adicionalmente, el señor NORBEY DE JESUS MORALES LOPEZ, tuvo conocimiento desde el inicio del procedimiento sancionatorio adelantado, tal como consta en el expediente 053180335173, en el cual, reposa la autorización para notificación electrónica, dada por el señor NORBEY MORALES, para que le sean notificadas al correo electrónico aportado por él, las actuaciones relacionadas con este procedimiento. Es así como la Corporación le notificó al correo electrónico autorizado el Auto de Inicio del procedimiento sancionatorio (radicado 131-0277-2020) el día 05 de junio de 2020, el auto de por medio del cual se le formulo un pliego de cargos (radicado 131-0711-2020), el día 11 de agosto de 2020 y finalmente se le notificó el auto por medio del cual se incorporan unas pruebas (radicado 131-0966-2020) el día 30 de septiembre de 2020, sin que en ninguna de estas actuaciones se pronunciara frente a las acusaciones realizadas en su contra por parte de la Corporación, decidiendo guardar silencio en las oportunidades procesales otorgadas para ejercer su derecho a la defensa. En tal sentido, los medios de pruebas existentes en el expediente fueron conocidos por la parte investigada y tuvieron oportunidad procesal de ser controvertidas, ello tanto en la etapa de descargos como en la etapa de alegatos de conclusión, por lo tanto, las pruebas existentes en el expediente son plena prueba de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con los permisos tanto para la obra de ocupación, del cauce de la fuente hídrica sin nombre, la cual fue implementada en una longitud aproximada

de 7 metros, con una tubería de concreto la cual presenta un diámetro de 36", en el punto con coordenadas geográficas N- 6°19'0" W -75°27'39.7" y del aprovechamiento forestal, dentro de la ronda hídrica de fuente sin nombre que bordea el predio, con la tala de los individuos de especie exótica identificado como Ciprés (*Cupressus* sp), debido a que éstos se encontraban a una distancia de 3 metros del cauce del cuerpo de agua, en el punto con coordenadas N- 6°19'0" W - 75°27'39.7", ambas situaciones presentadas en el predio identificado con el número PKPREDIOS No. 3182001000003000020, FMI: 020-9039, ubicado en la vereda Alto de la Virgen, del municipio de Guarne — Antioquia en el predio, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3 2.12.1 y 2.2.3 2.12.1., respectivamente.

Aunado a lo anterior, se explica al investigado que, los permisos ambientales, son una técnica de intervención administrativa del estado, mediante la cual este ejerce control sobre los recursos naturales y la omisión en su trámite impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180335173, a partir del cual se concluye que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que

tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: **“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **NORBEY DE JESUS MORALES LÓPEZ**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto 131-0711-2020 del 10 de agosto de 2020 y conforme a lo expuesto en renglones precedentes.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4º lo siguiente: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se advierte, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme a lo consagra el artículo arriba mencionado, toda vez, que en el presente caso, solamente con la sanción consistente en la multa, se cumpliría con la finalidad del proceso, la cual según el manual denominado “Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental” expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “la multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, con el cual busca reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas”, Siguiendo este orden de ideas, se espera que el señor MORALES LÓPEZ, con la sanción y las obligaciones de corrección impuestas, corrija su comportamiento en relación con el uso, aprovechamiento e intervención de los recursos naturales, en el futuro, ciñendo su actuar a la normatividad ambiental.

Finalmente, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. “Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-08226-2024 del 03 de diciembre de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	1.501.042,50	

Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	1.000.695,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	1.000.695,00	Circular 140-0001-2020 del 08 de enero de 2020, suma del permiso de aprovechamiento \$122,892 y el permiso de ocupación de cauce \$877,803
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	El punto se encuentra a 4 minutos de la autopista Medellín - Bogotá, sobre una vía veredal. No existen permisos ambientales sujetos a control y seguimiento por parte de Cornare
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,00	Solo se hizo una sola visita el 26 de febrero de 2020, que generó el informe técnico 131-0403-2020 del 03 de marzo de 2020.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Solo se hizo una sola visita el 26 de febrero de 2020, que generó el informe técnico 131-0403-2020 del 03 de marzo de 2020.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	7,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Año en el que se realiza la tasación de multa
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	100.373.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	No se identifica en el expediente
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

M

CARGO PRIMERO: realizar aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental, dentro de la ronda hídrica de fuente sin nombre que bordea el predio, con la tala de los individuos de especie exótica identificado como Ciprés (*Cupressus* sp), debido a que éstos se encontraban a una distancia de 3 metros del cauce del cuerpo de agua, en el predio identificado con el número PKPREDIOS No. 3182001000003000020, FMI: 020-9039, con coordenadas N- 6°19'0" W -75°27'39.7". ubicado en la vereda Alto de la Virgen, del municipio de Guarne — Antioquia, incumpliendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.2, numeral primero, literal b. hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 26 de febrero de 2020, tal y como consta en el informe técnico N° 131-0403 del 03 de marzo del mismo año.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			23,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	Los individuos arbóreos pertenecen a una especie exótica de rápido crecimiento, pero formaban parte de la vegetación protectora de la fuente sin nombre que discurre por el predio, ya que se encontraban dentro de la ronda hídrica de esta fuente.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El predio cuenta con una extensión aproximada de dos (2) ha, sin embargo el área que ocupaban los 14 individuos al interior del predio era inferior a una (1) hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	El aprovechamiento de los árboles es una acción que se lleva de manera inmediata, sin embargo, el crecimiento de nuevos individuos en el lugar para reemplazar los talados y retornar a las condiciones previas puede tardar varios años. Adicionalmente, el tiempo mínimo para que el cuerpo de agua normalice los procesos se encuentra ligado directamente al tiempo en el que la biomasa vegetal se recupera, que no es inferior a 3 años.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV= REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Los efectos generados por la tala de individuos al interior de la ronda hídrica, podrían ser asimilados por el sistema en mediano plazo por los procesos de colonización y sucesión vegetal que se den en el lugar, que no es inferior a los 3 años.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC= RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	El área que se intervino mediante la tala de árboles puede recuperarse de manera más rápida si se desarrollan estrategias

bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		de restauración activas, no obstante el tiempo será superior a los 6 meses.
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	23,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Los árboles talados son individuos de la especie exótica Ciprés, que es una especie introducida, de rapido crecimiento y cultivada normlamente para obtener madera. Sin embargo estos individuos hacian parte de la vegetación protectora de la fuente sin nombre que discurre por el lugar, ya que se encontraban dentro de la ronda hídrica de este afluente y por ende formaban parte de el papel ecológico que desempeña esta zona.				

CARGO SEGUNDO: Realizar la ocupación del cauce de la fuente hidrica sin nombre, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente. la cual fue implementada en una longitud aproximada de 7 metros, con una tubería de concreto la cual presenta un diámetro de 36", el predio identificado con el número PK-PREDIOS No. 3182001000003000020, FMI: 020-9039, con coordenadas N- 6°19'0" W -75°27'39.7", ubicado en la vereda Alto de la Virgen, del municipio deGuarne — Antioquia, infringiendo la normatividad ambiental en especial el Decreto 1076, en su artículo 2.2.3 2.12.1, hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 26 de febrero de 2020, tal y como consta en el informe técnico N° 131-0403 del 03 de marzo del mismo año.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			12,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se obtiene al considerar que las dimensiones de la intervención son reducidas y que se realizó con una tubería de buena capacidad para una fuente de orden uno, lo que podría facilitar la evacuación de la totalidad del caudal en épocas de crecientes máximas. Además, el responsable puede justificar la necesidad de la obra, y conforme a las características se podría evaluar su viabilidad de forma positiva.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La ocupación de cauce es puntual tiene un largo de 7 metros y un ancho aproximado de 2 metros, por lo que el área que se intervino con esta obra es menor a 1 ha.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Este parámetro se tomará como 1, ya que posterior a la visita de atención primaria no se realizaron más visitas por parte de la Corporación por lo que se desconoce si existe aún la obra en el lugar.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	Por el tipo de obra que se construyó en el lugar se considera que no es factible que la fuente hídrica retorne a sus condiciones iniciales por medios naturales.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Al retirar la obra de ocupación de cauce implementada en este drenaje sencillo, la fuente puede recuperar sus condiciones hidráulicas normales en un tiempo inferior a seis (6) meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en	3		

	un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.			
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		12,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	--	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Es una obra de ocupación de cauce puntual con una longitud aproximada de 7 metros, con una tubería de buena capacidad para una fuente de orden uno lo que podría facilitar la evacuación de la totalidad del caudal en épocas de crecientes máximas.
---------------	--

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificacion Agravantes: No se identifican en el expediente		
TABLA 6		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificacion Atenuantes: No se identifica en el expediente		

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
------------------------------	------

Justificacion costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,03
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio,	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	

Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor NORBEY DE JESUS MORALES LÓPEZ, identificado con cedula No.70732005, se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario se encuentra registrado en categoría C9 (Vulnerable), así las cosas, comparada dicha información con la ponderación de la Resolución 2086 de 2010, se establece que el señor NORBEY DE JESUS MORALES LÓPEZ, su capacidad de pago es de 0,03		0,50	
		0,40	
VALOR MULTA 2024:		4.512.232,50	
UVB		\$	412,04

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **NORBEY DE JESUS MORALES LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.732.005, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **NORBEY DE JESUS MORALES LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.732.005, de los cargos formulados en el Auto Radicado 131-0711-2020 del 10 de agosto de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **NORBEY DE JESUS MORALES LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.732.005, una sanción consistente en MULTA, por un valor de CUATROCIENTOS DOCE, CON CERO CUATRO UNIDADES DE VALOR BASICO (412,04 UVB), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2025, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, CON OCHO CENTAVOS (\$4.759.886,08).**

Parágrafo 3: Informar al señor **NORBEY DE JESUS MORALES LÓPEZ**, que deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 4: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado 7° de la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **NORBEY DE JESUS MORALES LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.732.005 para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. En caso de querer conservar la obra de ocupación de cauce ubicada en las coordenadas geográficas 6°19'0"N 75°27'39.7"O, deberá **ADELANTAR** ante Cornare el respectivo Permiso de ocupación de cauces, playas y lechos a la luz del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. En caso no legalizar la obra, deberá retirar de forma inmediata la obra de ocupación.
2. **REALIZAR** una compensación dentro de la ronda hídrica de la fuente sin nombre donde se realizó la tala; en una proporción 1:3, es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 3 árboles nativos. Para el caso, el total a compensar será de 42 individuos, los cuales deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: yarumo, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayan, carate, dulumoco, quiebrabarriga, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte, entre otros

PARÁGRAFO 1: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2: En caso de no ser titular del inmueble donde se deberá ejecutar las anteriores ordenes, deberá tener autorización previa del titular para el ingreso al inmueble.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **NORBEY DE JESUS MORALES LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.732.005, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio identificado con FMI:020-9039, ubicado en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo al señor **NORBEEY DE JESUS MORALES LÓPEZ**, a través del correo electrónico autorizado para tal fin.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente actuación al propietario del predio identificado con el FMI:020-9093, esto es, a la sociedad ACADEMIA COLOMBIANA DE PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA, identificada con el NIT 83.010.1219-0, a través de su representante legal YURY PAOLA BAEZ GARZON identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.964.054

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 053180335173
Fecha: 28/11/2024-11/12/2024
Proyectó: A Restrepo
Revisó: Sandra Peña Hernandez
Aprobó: John Marín
Técnico: J Duque
Dependencia: Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare